



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil trece. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-1258-SPA-696, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2013, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante este organismo descentralizado;

(...) el presunto maltrato del que está siendo objeto un ejemplar canino, al promover su venta en la vía pública, sito en Antigua Vía a la Venta Manzana 6, lote 6, Colonia Primera Victoria, Delegación Álvaro Obregón. (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3340-2013 del 27 de junio de 2013, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2013-1258-SPA-696; acuerdo de admisión que fue notificado al denunciante vía correo electrónico en fecha 01 de julio de 2013, acusando de recibido en misma fecha.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3340-2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó el 17 de julio de 2013 visita de reconocimiento de hechos, en la que se constató que:

(...) No se observó que exista un inmueble marcado con manzana 6, lote 6, entre las calle F y G, aunado a lo anterior, se realizó un recorrido desde la Avenida Central hasta tocar con pared de la calle Antigua Vía a la Venta, pasando por las calles F, G y L, sitios en los que no se constató que se vendiera algún canino, aunado a la anterior, las características del lugar no se presta para tal fin ya que no es muy transitada la zona, además de que solo puede circular un auto por ese lugar. (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1643-2013 del 26 de julio de 2013, suscrito por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante sobre el avance de la investigación realizada para



la atención de su denuncia, documento por medio del cual se solicitó a la misma que en un término de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del informe de mérito, precisara los datos correctos del domicilio donde presuntamente ocurren los hechos denunciados, toda vez que el señalado, no existe. Dicho informe se notificó mediante correo electrónico en fecha 26 de julio de 2013, con acuse de recibido el 31 de julio de 2013.

En relación con lo anterior, en fecha 31 de julio de 2013 se recibió correo electrónico por parte de la persona denunciante, por medio del cual señala que no cuenta con mayor información respecto al lugar de los hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley Ambiental, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del artículo 11 del mismo ordenamiento:

(...) es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines. (...)

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la presente resolución, se presentó vía correo electrónico por una persona física que precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental; y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor.

Además que todas y cada una de las diligencias practicadas en el desarrollo de la investigación y que sirvieron de base para la resolución que se emite, se llevaron a cabo en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y demás leyes aplicables, robusteciendo la validez de los autos que se resuelven a través de la presente.

Una vez que se dio cumplimiento a todo el procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con las documentales que obran en autos, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda, y toda vez que en el escrito de denuncia se señala el presunto maltrato del que está siendo objeto un ejemplar canino al promover su venta en la vía pública, en calle Antigua Vía a la Venta Manzana 6, lote 6, Colonia Primera Victoria, Delegación Álvaro Obregón. Son aplicables en cuanto al fondo del asunto los ordenamientos siguientes:

Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 4 fracción V define como animal doméstico:

(...) aquel que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres.

En este sentido, la misma Ley en su artículo 4 primer párrafo menciona:

(...) que son obligaciones de los habitantes del Distrito Federal proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

Ahora bien, la ley citada anteriormente en su artículo 24 VIII señala como crueldad y maltrato contra los animales:

(...) toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

Supuestos jurídicos que no se consideran trasgredidos en virtud de que durante la visita de reconocimiento de hechos llevada a cabo en el lugar señalado en el escrito de denuncia, no se constató la existencia del domicilio señalado en el escrito de denuncia. Por lo que personal de esta Subprocuraduría realizó un recorrido por toda la calle Antigua Vía a la Venta, pasando por las calles F, G y L, en la que no se observó la venta de ejemplares caninos sobre la vía pública.

En relación con lo anterior, se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayores elementos, que permitan dar con el lugar de los hechos, sin embargo, señaló vía correo electrónico que no cuenta con mayor información que la que se conoce.

Es por lo referido en el cuerpo de la presente resolución, que esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación, toda vez que se encuentra imposibilitada materialmente para su continuación, en virtud de que no se cuenta con la información necesaria para dar con el lugar de los hechos, y la denunciante no proporcionó mayores elementos a la investigación, esto con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta entidad administrativa, no logró ubicar el lugar señalado como el de los hechos denunciados, toda vez que el domicilio referido en el escrito de denuncia, no se encontró.

- Se requirió a la persona denunciante, precisara los datos correctos del domicilio donde presuntamente ocurren los hechos denunciados, sin embargo, mediante correo electrónico, la persona denunciante mencionó que no cuenta con mayor información que la que se conoce.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

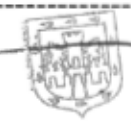
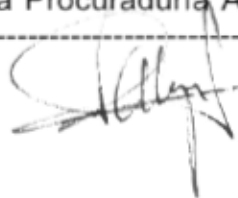
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

C.c.p/- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMF/JBB/DHA/drg